

competencia.

IV.- Llevar el registro de infracciones a fin de proporcionar a los juzgados los antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de sanciones.

V.- Presentar un informe mensual, detallado, sobre todo tipo de casos que hubieran sido llevados ante los Jueces Calificadores.

VI.- Autorizar los libros que deban llevar los jueces y vigilar que las anotaciones se hagan debida y oportunamente.

VII.- Corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de las sanciones.

VIII.- Organizar la debida instalación de los juzgados y gestionar la adaptación de locales, mobiliario, máquinas, libros, papelería y demás, a fin de que dichos juzgados tengan un buen funcionamiento.

IX.- Verificar que las instalaciones de los juzgados estén en buen estado para atender a los ciudadanos.

X.- Coordinar y propiciar la relación de los jueces con las diferentes dependencias y organismos de la administración pública, a fin de lograr su cooperación para eficientar el trabajo.

XI.- Supervisar el buen desempeño del juzgado y de los jueces.

XII.- Organizar y dirigir los cuerpos de peritos y trabajadores sociales, así como asistir a los jueces en sus peticiones.

XIII.- Informar a la Secretaría del H. Ayuntamiento sobre cualquier tipo de irregularidades o anomalías detectadas.

XIV.- Las demás funciones que señalen este Bando y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 201.- Para ser Coordinador se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles.

II.- No ser mayor de 50 años, ni menor de 25.

III.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades competentes.

IV.- Contar, como mínimo, con 2 años de ejercicio profesional.

V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni sancionado con base a la ley de responsabilidades de los servidores públicos. El nombramiento del Coordinador será un puesto de confianza y podrá ser removido libremente por el Presidente Municipal a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento. En cualquier momento el Coordinador de Jueces Calificadores podrá ser sometido a un examen antidoping, en el entendido de que si resultare positivo, será dado de baja inmediatamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 32, Sección I, del día 18 de Octubre de 1990.

El presente Bando de Policía y Gobierno fue aprobado por unanimidad, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 14 de Diciembre del año 2007, bajo el acuerdo No. 238, del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Atentamente. Sufragio Efectivo No Reelección. El Presidente Municipal C. Profr. Onésimo Mariscales Delgadillo; el Secretario del H. Ayuntamiento C. Lic. José Abraham Mendivil López.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. PROFR. ONÉSIMO MARISCALES DELGADILLO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. LIC. JOSÉ ABRAHAM MENDIVIL LÓPEZ.



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA
Bando de Policía y Gobierno.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 11 SECC. III
JUEVES 7 DE AGOSTO AÑO 2008

H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO I
FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Son fundamento de las normas del presente Bando, el artículo 115, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 136, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, los artículos 343 al 349 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los artículos 182 al 199 y el Título Segundo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Navojoa Sonora, es de interés público y tiene por objeto señalar las normas para establecer las mejores relaciones de convivencia entre los miembros de la comunidad y entre ésta y sus autoridades, así como establecer las faltas y las sanciones, a fin de contar con las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno municipal y con las demás disposiciones en materia de seguridad pública municipal dentro de su jurisdicción. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando de Policía y Gobierno, los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Navojoa y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Navojoa es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Navojoa y su población, así como en su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde al Ayuntamiento la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, por conducto de los órganos respectivos.

CAPÍTULO II
FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;
- VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

El recurrente deberá expresar en su escrito el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 189.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de tres días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

ARTÍCULO 190.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTÍCULO 191.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez Calificador determinara que no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, o no presenta la documentación suficiente, deberá prevenir al recurrente por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

ARTÍCULO 192.- La resolución que emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentándose un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

ARTÍCULO 193.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Juez Calificador competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

El Juez Calificador, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 194.- Si la resolución del Juez fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

ARTÍCULO 195.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el Juez en el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 196.- El juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá interponerse por escrito, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída al recurso de inconformidad. En su escrito el recurrente deberá expresar la parte de resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 197.- La resolución que emita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será notificada en forma personal al interesado y al Juzgado Calificador de la resolución combatida para su observancia.

CAPÍTULO VII
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 198.- Los Jueces Calificadores serán los encargados de impartir la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Bando y demás ordenamientos aplicables. En cualquier momento los Jueces Calificadores podrán ser sometidos a un examen antidoping, en el entendido de que a quien le resultare positivo, será dado de baja inmediatamente.

ARTÍCULO 199.- La Policía Municipal del Ayuntamiento de Navojoa se regirá por lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Pública y por su reglamento interno.

ARTÍCULO 200.- Corresponde al coordinador de los Jueces Calificadores, lo siguiente:

- I.- Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en relación a las resoluciones de los Jueces Calificadores.
- II.- Emitir los lineamientos técnicos y jurídicos a los que deberán sujetarse los jueces.
- III.- Recibir los documentos que les sean turnados por los jueces, así como resolverlos en caso de tener

En caso de que éste se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTÍCULO 175.- Una vez dictada la resolución por el Juez, éste la notificará personal e inmediatamente al interesado para su observancia.

ARTÍCULO 176.- Si del análisis de los hechos, se desprende que la persona no es responsable de la infracción que se le imputa, el Juez deberá resolver en ese sentido y lo autorizará para que se retire, no sin antes exhortarlo sobre la importancia del debido cumplimiento y observancia del Bando y los demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 177.- Cuando la resolución del Juez consista en la imposición de una multa, al pagar ésta, el infractor será puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO 178.- En caso de que el infractor no estuviere en posibilidad de cubrir el importe de la multa impuesta, el Juez le permutará ésta por arresto.

Si durante el cumplimiento del arresto, comparece alguna persona a hacer el pago de la multa, el Juez descontará al monto total, el tiempo que el infractor hubiere permanecido detenido.

ARTÍCULO 179.- En caso de que el infractor sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, el Juez le recibirá este pago parcial, permutándole la diferencia con un arresto, el cual será fijado en proporción a la parte no cubierta.

ARTÍCULO 180.- Para los casos en que imponga el arresto como sanción, éste será computado desde el momento en que el infractor haya sido detenido por los agentes.

ARTÍCULO 181.- En todos los casos en que la sanción impuesta fuese una multa, ésta deberá ser pagada en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 182.- La facultad de ejecutar las sanciones administrativas, impuestas por el Juez Calificador, prescribirá en seis meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 183.- Si al momento de dictar su resolución, el Juez Calificador encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero que se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción o ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida y la que resultare a la segunda infracción.

El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas, que por su cultura no sean capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 184.- El Juez Calificador podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor se encuentre en la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 185.- En los casos en que sean cometidas las faltas al Bando o demás ordenamientos de carácter municipal, y la persona utilice algún vehículo de transporte, de resultar responsable de la infracción que se le imputa, el Juez ordenará el depósito de dicho vehículo, a no ser que en ese momento el infractor cubra el importe de la multa.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 186.- Contra la resolución del Juez Calificador, procede el recurso de inconformidad, el cual se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, a juicio del recurrente, fueron conculcados.

ARTÍCULO 187.- Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento. Dicho recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 188.- El término para interponer el recurso de inconformidad, conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado, ante el Juez Calificador, por escrito, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal de la resolución que se pretende combatir.

- X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley de Gobierno y Administración Municipal o que acuerde el ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con dependencias y organismos estatales y federales;
- XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.- Promover la salubridad e higiene pública;
- XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal;
- XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;
- XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y
- XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades administrativas municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Seguridad Pública para el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales.

TÍTULO SEGUNDO DEL NOMBRE, DEL ESCUDO Y TERRITORIO.

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA

ARTÍCULO 9.- El territorio del Municipio de Navojoa, cuenta con una superficie total de 4,381.00 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

- Al Norte,** con los municipios de Cajeme y Quiriego,
- Al Este,** con el municipio de Álamos,
- Al Sur,** con el Municipio de Huatabampo,
- Al Suroeste** con el municipio de Etchojoa

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Navojoa, para dar cumplimiento a sus funciones administrativas y políticas, está integrado por 38 colonias, 22 fraccionamientos, 1 parque industrial, 8 comisarías y 111 comunidades, siendo los siguientes:

1.- La ciudad de Navojoa se encuentra dividida en 38 colonias que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:
Constitución, Centro, Reforma, Juárez, Tierra Blanca, Sonora, S.O.P., Francisco Villa, Mocúzari, Aviación, Nogalitos, Moderna, Hidalgo, Rosales, Deportiva, Itson, Miravalle, Allende, Tierra y Libertad, Tepeyac, 16 de Junio, Lic. Armando López Nogales, Tetanchopo, Prof. Rosario Ruelas, Beltrones, Beltrones II, Ampliación Beltrones, Central, Pueblo Viejo, Minas de Arena, Nueva Generación, Pueblo Nuevo, Jacarandas II, Luis Donaldo Colosio, Mezquitil de Pueblo Viejo, Guadalupeana, el Dátil y Buena Vista.

2.- La ciudad de Navojoa cuenta con 22 fraccionamientos que son:
Fraccionamiento Villa Lourdes, Los Naranjos, La Joya, Infonavit Sonora, Villa Dorada, Fovissste, Fovisssteson, Brisas del Valle, Los Laureles, Bugambilias, Misioneros del Sur, Misioneros, Tetaboca, Jacarandas, Villa del Sol, Indeur, Sonora Progresista, Arboledas, Santa Bárbara, El Pedregal, La Herradura e Infonavit Obrera-CTM.

3.- La ciudad de Navojoa cuenta con un parque industrial.

4.- La ciudad de Navojoa cuenta con 8 comisarías que son:
San Ignacio, Masiaca, Carnoa, Bacabachi, Rosales, Tesia, Fundición y Pueblo Mayo, compuestas cada una de ellas por las siguientes comunidades:

COMISARÍA DE SAN IGNACIO. SAN IGNACIO, NACHUQUIS, EL RECODO, PUNTA DE LA LAGUNA, RANCHO CAMARGO, RANCHO DEL PADRE, CUTANTACA, EL SIVIRAL, HACIENDA VIEJA, SAPOCHOPO, SAPOMORA, BUENA VISTA, SAUCOBE, EJIDO 5 DE JUNIO, EL JOPO, CHINOTAHUECA, TESOTAHUECA, JOSONTECO, LA ONCE y CUTATAILA. (20)

COMISARÍA DE MASIACA. MASIACA, SAN JOSÉ MASIACA, JOCOPACO, TEACHIVE, SAN ANTONIO DE LOS IBARRA, CHOACALLE, CUCAJQUI, BENITO JUÁREZ, GUASAHUARI, SAN PEDRITO, HUEBAMPO, GUADALUPE VICTORIA y 21 DE MARZO. (13)

COMISARÍA DE CAMOA. CAMOA, BARRIO CANTÚA, TRES HERMANOS, RANCHERÍA DE CAMOA, BARRIO CORRAL, EL TABLÓN y SANTA BÁRBARA (7)

COMISARÍA DE BACABACHI. BACABACHI, CHIRAJOBAMPO, BUAYUMS, SINAHUIZA, EL SANEAL, BATAYAQUI, LA ESPERANZA, FCO. I. MADERO, ADOLFO DE LA HUERTA, SINGAPUR, MIGUEL HIDALGO, LUIS ECHEVERRÍA, JUNELANCAHUI, TESIA Y SUS ANEXOS, LA POTABLE, FELIPE ÁNGELES, SAN MARTÍN, LOS COCOS y EJIDO ANTONIO ROSALES (19)

COMISARÍA DE ROSALES. ROSALES, BUIYACUSI, MEZQUITAL DEL BUIYACUSI, CAPOHUIZA, LOMA DEL REFUGIO, BAHUISES, CUCHILLA BAHUISES, GUAYMITAS, CHIHUAHUITA, BEMELABAMPO, SAN FRANCISCO, LA QUINCE, EL SAUCITO, TÚCARI DE ABAJO y LA CRUZ. (15)

COMISARÍA DE TESIA. TESIA, LA LAGUNA, LOS LIMONES, CHIBUCÚ, EL MEZQUITAL DE TESIA, EL JIJIRI, SIBACOBÉ, TIERRA BLANCA, TETAPECHE, YORENTAMEGUA, LAS PILAS, LA PERA, CASA BLANCA, JAITACA, CUCHUJAQUI, SANTA ROSA, EL CHAPOTE, VALLE BUEY, LA PERITA y PALO BLANCO. (20)

COMISARÍA DE FUNDICIÓN. FUNDICIÓN, JOAQUÍN AMARO, GUADALUPE DE JUÁREZ, BUÁRAJE VIEJO, EL SIFÓN, ETCOHUAQUILA, GUAYPARIN, SAN JOSÉ, SANTA MARÍA DEL BUARAJE, GABRIEL LEYVA SOLANO, MUSUABAMPO y JOSTAHUECA (12)

COMISARÍA DE PUEBLO MAYO: PUEBLO MAYO, NAVOMORA, AGIABAMPO, BASIABAMPO y LA BATALLA (5)

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO II DEL ESCUDO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA

ARTÍCULO 12 .- La descripción del escudo heráldico del Municipio, es como sigue: En la parte superior izquierda la fachada del Palacio Municipal, en la parte superior derecha, dos pencas de nopal y en el centro entre el palacio y el nopal, la cabeza del indio mayo, con la cabeza del venado, representativas de la danza regional del pascola; en la parte inferior de estos símbolos la palabra Navojoa y debajo de ésta, la palabra Sonora, con letra tipo colonial, uniendo en semicírculo la fachada del palacio y el nopal. El fondo de esta parte del escudo es un medio círculo de color azul, en la parte inferior derecha aparecen representados los silos localizados a la entrada sur de la ciudad, en la parte inferior izquierda dos espigas de trigo, entre los silos y las espigas están representadas las tierras agrícolas con 8 surcos que se juntan en el centro del escudo y sobre éstas un conjunto de seis símbolos que representan un tractor; éstos símbolos son: las huellas del tractor representados con granos de trigo, los otros símbolos son representativos del cuerpo del tractor y el conductor del mismo.

Los símbolos que constituyen la mitad inferior del escudo, tienen como fondo de media luna hacia arriba, de color café que se unen con el semicírculo de la parte media superior.

El escudo oficial del Municipio debe ser utilizado por las instituciones públicas. Todos los edificios públicos municipales, deberán exhibir el escudo.

TÍTULO TERCERO POBLACION MUNICIPAL

CAPÍTULO I VECINOS

ARTÍCULO 13.- Son vecinos del Municipio:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentran radicados en el territorio del Municipio de Navojoa;
- II.- Los habitantes que tengan más de dos años de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo; y
- III.- Las personas que tengan menos de dos años de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo.

ARTÍCULO 14.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del H. Ayuntamiento o por

ARTÍCULO 166.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas, igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo.

Solo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas, teniendo el Juez la facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas o no guarden relación alguna con los hechos.

Si lo estimare necesario, el Juez formulará las preguntas que considere pertinentes para llegar a la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 167.- El juicio en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno se substanciará en una sola audiencia, misma que sólo podrá posponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. El Juez diferirá la audiencia, fijando día y hora para su continuación, observando siempre la naturaleza sumarisima del procedimiento. En la audiencia, el Juez escuchará primeramente a la parte afectada o al que la represente y, posteriormente, al presunto infractor o a quien lo defienda.

El Juez tomará las medidas que juzgue convenientes para asegurar la comparecencia del presunto infractor a la nueva citación, ya sea permitiéndole que se retire del local del Juzgado, previo el pago de la multa hecho bajo protesta en tanto se emite la resolución correspondiente, o bien, dejándolo en libertad bajo palabra, apercibiéndole que para el caso de no acudir a la citación, se sancionará con multa de diez a quinientos días de salario, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

ARTÍCULO 168.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:

- I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;
- II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiéndole a quien resulte;
- III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;
- IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;
- V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos;
- VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y
- VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

ARTÍCULO 169.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

ARTÍCULO 170.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 171.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en las que se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes.

ARTÍCULO 172.- Los documentos que fuesen presentados como pruebas, así como los objetos que le hubieren sido recogidos al presunto infractor al momento de su detención, y sus demás pertenencias, le serán devueltos, una vez que concluya la audiencia o de que hubiere cumplido con la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 173.- Si de la comisión de la infracción, resultaren daños a terceros, el Juez exhortará a las partes a fin de que lleguen a un arreglo pacífico para efectos de la reparación de los mismos.

Si las partes insisten en su postura y se trata de daños de escasa consideración, el Juez, si está a su alcance, resolverá lo conducente, procurando se asegure su inmediata reparación, o bien, dejará a salvo los derechos de los afectados para que los hagan valer en la vía y forma en que resulten procedentes.

El Juez está obligado a levantar constancias de los convenios o arreglos que los infractores y los afectados celebren ante su presencia, en relación con la reparación de los daños.

ARTÍCULO 174.- Cuando los daños hubieren resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de éstos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

ARTÍCULO 152.- El presunto infractor, ante el Juez Calificador tendrá los siguientes derechos:

- I.- El que se le hagan saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan;
- II.- El de permitirle defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen, o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;
- III.- El de permitirse comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir; y
- IV.- El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

ARTÍCULO 153.- Durante sus actuaciones, el Juez Calificador procurará que se le otorgue buen trato a toda persona que por cualquier motivo concorra ante él.

ARTÍCULO 154.- Toda actuación que se practique ante el Juzgado, deberá asentarse por el Secretario en el libro correspondiente, siendo éste el responsable de llevar el control de los mismos.

ARTÍCULO 155.- A la audiencia asistirá el presunto infractor, los testigos y toda aquella persona que tuviera derecho a intervenir en la misma.

ARTÍCULO 156.- No se permitirá el acceso de personas que se encuentren armadas al local del Juzgado, para la celebración de audiencias o diligencias, si el presunto infractor o cualquier otra persona presente en el Juzgado, porta alguna arma o instrumento peligroso, será requerida por el Secretario para que la entregue; una vez entregado los objetos requeridos, serán depositados en el lugar del Juzgado destinado para la custodia de las pertenencias personales, quedando a disposición del Juez en tanto se determina la situación jurídica del presunto infractor, o bien, en tanto termina la audiencia; si se trata de persona diversa, en caso de que dichas personas se negaren a entregar sus pertenencias, podrá el Juez hacer uso de cualquiera de las medidas correctivas para obligarlo.

ARTÍCULO 157.- En caso de que el presunto infractor, por su estado físico o mental, denote peligrosidad o firme intención de evadirse del área del Juzgado, se le retendrá en el área de seguridad del mismo, hasta el momento en que deba de iniciarse la audiencia.

ARTÍCULO 158.- Previo inicio de la audiencia, el Juez si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al departamento de los servicios médicos municipales a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

ARTÍCULO 159.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

ARTÍCULO 160.- Cuando el presunto infractor fuere un extranjero, una vez que sea presentado ante el Juzgado, se dará aviso a la oficina de asuntos de migración que corresponda, a efecto de que determine lo conducente. Lo anterior, sin perjuicio de que se le impongan las sanciones por las infracciones que, en su caso, hubiere cometido.

ARTÍCULO 161.- Si del conocimiento de los hechos, el Juez considera que éstos son presuntamente constitutivos de delito, se declarará incompetente y remitirá el asunto al Agente del Ministerio Público competente, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se le hubieren encontrado en su poder al momento de su detención; lo anterior con independencia de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 162.- Una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, se continuará la audiencia con la lectura del informe levantado y la declaración del agente que hubiere llevado a cabo la detención y presentación.

Si del informe presentado por el agente y de su declaración, no se desprende que la persona hubiere cometido infracción alguna, ésta será puesta en inmediata libertad, levantándose la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 163.- Tratándose de denuncias, una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, la audiencia continuará con la lectura de la constancia levantada con motivo de la denuncia, o con la declaración del denunciante, si estuviere presente, quien, en su caso, tendrá el derecho de ampliarla.

ARTÍCULO 164.- Rendidos que fueren por el agente su informe y su declaración, el Juez cuestionará al presunto infractor, si acepta o niega los hechos que se le atribuyen, concediéndole la oportunidad para que presente los medios probatorios y los alegatos que considere pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO 165.- Si el presunto infractor aceptare responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, tal y como se le atribuye, el Juez emitirá su resolución tomando en cuenta esta confesión como circunstancia atenuante y dará por concluida la audiencia.

el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de dos años, salvo el caso de que ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 15.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Derechos:
 - a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
 - b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
 - c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
 - d) Promover ante el Ayuntamiento, reformas o adiciones al bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y
 - e) Interponer recursos de inconformidad, al ser afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas.
- II.- Obligaciones:
 - a) Inscribirse en el Catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en la Clave Única de Registro Poblacional, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
 - b) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación básica;
 - c) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por las leyes;
 - d) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal;
 - e) Contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
 - f) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
 - g) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
 - h) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
 - i) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
 - j) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
 - k) Las demás que determinen y resulten de otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 16.- Son habitantes del Municipio de Navojoa, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio municipal, aunque no reúnan los requisitos establecidos para su vecindad.

ARTÍCULO 17.- Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, sin tener residencia fija, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 18.- Son derechos y obligaciones de los habitantes:

- I.- Derechos:
 - a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
 - b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
 - c) Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.- Obligaciones:

- a) Respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS

CAPÍTULO I DE LOS COMITÉS DE VECINOS

ARTÍCULO 19.- Con el objeto de que la comunidad del municipio participe en la solución de la problemática social, el H. Ayuntamiento promoverá la integración de los Comités de Vecinos.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos del artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Programación del Gasto Público, auxiliada por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, dividirá

el área municipal en colonias o poblaciones; por ello convocará a los vecinos del lugar de la demarcación de que se trate, para que democráticamente y ante un representante del gobierno municipal, elijan a los integrantes del Comité de Vecinos de su demarcación territorial.

ARTÍCULO 21.- Los Comités serán órganos de consulta, información, promoción y gestión social. Tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar y coordinarse con las autoridades para el debido cumplimiento de los planes y programas de gobierno.
- II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del municipio, en la realización de obras, en la prestación de servicios públicos y, en general, en todos los aspectos sociales.
- III.- Informar a las autoridades competentes de los problemas que afecten a sus representados, las deficiencias en la ejecución de los programas de obra y la prestación de los servicios públicos.
- IV.- Proponer a las autoridades, las acciones que estimen convenientes para la solución de los problemas de su sector.
- V.- Las demás que señalen los reglamentos o leyes.

CAPITULO II DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE VECINOS

ARTÍCULO 22.- Los Comités de Vecinos estarán integrados por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que sean necesarios. Tendrán las obligaciones que se señalan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- El presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I.- Tener a su cargo la representación de su colonia, población, localidad o sector, ante las autoridades del municipio.
- II.- Convocar y presidir las reuniones de trabajo y las asambleas que se realicen en su Comité.
- III.- Coordinar la realización de la planeación, programación, organización y ejecución de las actividades.
- IV.- Rendir por escrito, un informe semestral de actividades, que entregará al H. Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Programación del Gasto Público.

ARTÍCULO 24.- El secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I.- Apoyar al presidente del Comité y a los demás miembros en todas sus funciones.
- II.- Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de las comisiones y de las diversas actividades del Comité.
- III.- Elaborar el acta de lo discutido y acordado en cada una de las reuniones del Comité o de las asambleas.
- IV.- Elaborar las peticiones que el Comité gestiona ante las autoridades municipales.
- V.- Archivar las actas levantadas en las reuniones de trabajo, las actas de asambleas y los informes de actividades mensuales, así como toda la información que se produzca en las actividades del propio Comité.

ARTÍCULO 25.- Son funciones del tesorero del Comité:

- I.- Llevar la contabilidad de todos los fondos del Comité y controlar su empleo y gasto.
- II.- Recolectar las aportaciones que se hayan acordado para obras o actividades de beneficio colectivo.
- III.- Rendir un informe a la asamblea general, del empleo de los recursos recabados, de los gastos hechos y del estado financiero del Comité.
- IV.- Con la aprobación de los integrantes del Comité y de la asamblea general, promover y organizar actividades financieras para beneficio de la comunidad.
- V.- Tramitar junto con el tesorero del consejo de vigilancia, la apertura de cuenta mancomunada para el debido manejo de los fondos del Comité.
- VI.- Llevar registro contable de los ingresos y egresos de los recursos.
- VII.- Entregar copia del balance financiero al secretario del Comité.

ARTÍCULO 26.- Para el mejor desempeño de las funciones asignadas a los Comités de Vecinos, se nombrarán a los vocales de salud, deporte y juventud, cultura, familia, seguridad pública y obra pública y de cualquier ramo que se considere necesario.

ARTÍCULO 27.- Para ser miembro de un Comité de Vecinos, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad.
- II.- Residir en la demarcación territorial respectiva del Comité.
- III.- Saber leer y escribir, sólo para el caso de presidente, secretario y tesorero del Comité.
- IV.- Gozar de buena reputación en su comunidad.
- V.- Tener espíritu de servicio.

El informe a elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento y con escudo del Municipio, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar;
- II.- La determinación de las normas que definen la infracción;
- III.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;
- IV.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieron relación con la falta de policía y gobierno; y
- V.- Todos aquellos otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

ARTÍCULO 142.- Toda persona tiene el derecho de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieron conocimiento y que fueron presuntamente infracciones al presente Bando.

En estos casos, el Juez Calificador tomará en cuenta las características personales del denunciante y los medios probatorios que hubiere ofrecido para demostrar los hechos y, si lo estima fundado y hay certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último, apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalados, podrá ser presentado por los agentes que resulten comisionados para esto, además con sancionarlo con la multa que resulte por desobediencia a la autoridad.

Prescribe en seis meses el derecho para formular denuncia por infracciones al Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 143.- El citatorio al que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior, deberá elaborarse en papel membretado del Juez y contendrá los siguientes elementos:

- I.- Escudo del Municipio y de la Federación.
- II.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III.- Nombre del denunciante;
- IV.- Una relación sucinta de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, que le sean atribuidos por el denunciante, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la expresión de los preceptos jurídicos violados;
- V.- Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia;
- VI.- Nombre, firma y datos del documento con el que hubiere identificado la persona que recibe el citatorio;
- VII.- Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que llevó a cabo la notificación; y
- VIII.- Apercibimiento de la sanción a aplicar en caso de que no asista a la cita.

ARTÍCULO 144.- Si el Juez determina que el denunciante no es persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción o, del análisis en conjunto de la audiencia, determina que la infracción no existe, resolverá sobre su improcedencia, expresando las razones que hubiere tenido para emitir dicha resolución, haciendo las anotaciones en el libro respectivo.

ARTÍCULO 145.- En caso de que el denunciado no compareciere a la citación, sin justa causa, el Juez Calificador hará efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio, sin perjuicio de imponerle la multa a la que hubiere hecho merecedor por desobediencia.

ARTÍCULO 146.- Los agentes que lleven a cabo la presentación de personas ante el Juez, deberán hacerlo sin demora, a la brevedad posible, sin maltratos de ninguna especie y absteniéndose de imponer por sí mismos, multa o sanción alguna.

ARTÍCULO 147.- De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener nombre y firma del Juez o Secretario que reciba al presunto infractor. Asimismo, deberá ser certificado previamente por el médico legista, quien emitirá un dictamen en el que establecerá si se encuentra bajo el influjo del alcohol o drogas o si se encuentra lesionado, y en su caso, probable tiempo de recuperación; cuando el infractor se presente lesionado o en mal estado de salud, el médico legista, tomará las medidas de atención que el detenido o presentado requiera. Si el resultado del dictamen concluye que el detenido o presentado debe ser trasladado a un centro médico, el Juez Calificador girará la orden correspondiente y el detenido quedará bajo custodia de los agentes que se le asignen.

CAPÍTULO IV DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 148.- El procedimiento ante el Juzgado Calificador será sumarisimo, sin más formalidades que las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado y en el presente Bando.

ARTÍCULO 149.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez Calificador determine que deban ser privadas, asentando dicha razón en la constancia levantada.

ARTÍCULO 150.- Una vez que el Juez reciba el informe levantado por los agentes, mandará traer ante su presencia al presunto infractor, acto continuo iniciará la audiencia haciéndole saber sus derechos.

ARTÍCULO 151.- De la omisión del informe por parte de los agentes, se dará vista al Jefe de la Policía Preventiva Municipal a efecto de que se imponga al omiso el correctivo disciplinario que corresponda, el cual se aplicará conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

registro ante la S.S.A. y debidamente firmado.

V).- Nombre completo de la persona a certificar, edad, sexo, ocupación, conducta y demás datos que a criterio del médico sean necesarios para emitir su diagnóstico. Cuando la persona a certificar se niegue a proporcionar su nombre se asentará su vestimenta o datos físicos que permitan rápidamente identificarlo.

VI).- En él se establecerán las condiciones físicas y mentales que guarde en ese momento la persona a certificar, en forma específica indicará si está bajo el influjo del alcohol (estado de embriaguez), droga enervante, psicotrópica, solventes (thiner, resistol, pintura, etc.) o cualquier otra sustancia que altere la conducta de forma similar; asimismo, indicará si la persona presenta algún tipo de lesión, reciente o antigua, y por obligación indicará si las lesiones que se presenten tardan más o menos de quince días en sanar.

VII).- Con relación a lo establecido en el artículo 173 de este bando, se entiende por tomar las medidas de atención que el detenido requiera, el plasmar en el propio certificado las atenciones o medidas que este requiera, como lo sería el ordenar traslado a un centro médico para una debida atención, o indicar los cuidados que se deberán observar durante el tiempo que dure detenido.

VIII).- De ser posible, establecer un rango de tiempo probable de recuperación de las personas que sean diagnosticadas en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna otra droga.

ARTÍCULO 135.- Los médicos legistas dependerán de la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento procurará la función de seguridad pública a través de la dependencia denominada Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública, que sean de observancia general en su jurisdicción.

ARTÍCULO 137.- Al frente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, habrá un Secretario quien tendrá, además de las facultades establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes:

I.- Prevenir la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones de carácter municipal;

II.- Procurar la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el municipio de Navojoa;

III.- Detener y presentar, con el auxilio de los agentes de la corporación de la Policía Preventiva Municipal, ante el Juez Calificador a los infractores al Bando y demás disposiciones de índole municipal;

IV.- Levantar los informes por escrito, fundados y motivados de los hechos de los que se tenga conocimiento y que serán presuntamente constitutivos de infracciones al Bando y demás disposiciones de carácter municipal;

V.- Notificar los citatorios y ejecutar las órdenes de presentación que emitan los jueces con motivo del procedimiento;

VI.- Levantar las boletas de infracciones, en los casos flagrantes que conforme con el presente Bando, no ameriten la presentación inmediata de los infractores ante el juez; y

VII.- Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía que depende de éste, así como del Poder Judicial, en la investigación, persecución, detención y aprehensión de personas, cuando dicho auxilio se solicite por autoridad competente.

ARTÍCULO 138.- En materia de seguridad pública la Secretaría de Seguridad Pública Municipal como dependencia directa tendrá, además de las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes atribuciones:

I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden públicos dentro del municipio;

II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos;

III.- Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea expresamente requerido para ello;

IV.- Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y

V.- Las demás relativas a la seguridad pública que las disposiciones de observancia general establezcan.

ARTÍCULO 139.- Los agentes de la Policía Preventiva Municipal deberán cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 140.- Habrá agentes de la Policía Preventiva Municipal adscritos a los Juzgados Calificadores, quienes estarán a disposición del Juez Calificador respectivo.

CAPÍTULO III

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 141.- En todos los casos en que los agentes de la policía preventiva municipal tengan conocimiento de la comisión de infracciones previstas en el presente Bando, detengan el presunto infractor y lo presenten ante el Juez Calificador, deberán formular un informe en el que se describa, en forma pormenorizada, los hechos que le consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención.

VI.- Estar presente en la asamblea el día de la elección.

ARTÍCULO 28.- Los integrantes de un Comité de Vecinos podrán ser removidos, todos o cualquier integrante; cuando ocurra lo anterior, la Secretaría de Programación del Gasto Público convocará a la elección del nuevo o nuevos integrantes. Será motivo suficiente para la remoción de un integrante, el comprobarse que no ha cumplido con sus obligaciones o que ha dejado de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, o por denuncia de un hecho grave, o a juicio de la Secretaría, por lo que la asamblea decidirá en definitiva.

ARTÍCULO 29.- Los cargos de los Comités de Vecinos son de carácter honorífico. El tiempo de su gestión será por el trienio de gobierno del H. Ayuntamiento. En caso de ser necesaria en un Comité la reestructuración del mismo, se realizará en el tiempo que lo marcaren los vecinos de la colonia.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Programación del Gasto Público, convocará a la asamblea vecinal para la elección e integración de la mesa directiva del Comité de Vecinos; Igualmente la Secretaría de Programación del Gasto Público convocará a la reestructuración y capacitación del Comité de Vecinos y consejo vecinal de vigilancia. En los casos antes citados será el representante de la Secretaría quien presidirá la reunión y elaborará el orden del día de la asamblea, tomará protesta a los miembros electos y asimismo levantará el acta correspondiente para que las personas participantes en la asamblea la firmen.

ARTÍCULO 31.- La asamblea de la demarcación territorial del comité de que se trate se convocará, por la Secretaría de Programación del Gasto Público o por el Comité de Vecinos, según sea el caso, para:

I.- La elección de un nuevo comité o reestructuración.

II.- A solicitud de la Secretaría de Programación del Gasto Público o su equivalente por haber concluido la investigación solicitada por cinco ciudadanos en caso de solicitar la remoción de todos o alguno de los miembros del Comité.

III.- Para la aprobación de obra pública.

IV.- Para reuniones de información y trabajo.

V.- Todo lo que las amerite para el mejor desarrollo de la comunidad.

Todas las asambleas vecinales estarán abiertas a toda la comunidad, pero sólo los miembros de la asamblea tendrán derecho de voz y voto. Para ser miembro de la asamblea se debe tener residencia efectiva dentro de la demarcación territorial marcada en la convocatoria de elección de nuevo comité o la que marque la Secretaría de Programación del Gasto Público.

ARTÍCULO 32.- Para el desarrollo de una asamblea vecinal se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Se dará lectura al acta de la reunión anterior, si la hay, y, en su caso, al orden del día elaborado en consenso por los miembros de la mesa directiva del Comité de Vecinos.

II.- Se asentará en el acta de la asamblea lo discutido en la reunión, los acuerdos y las acciones que se ejecutarán para realizar los objetivos propuestos.

III.- Se registrará a los miembros del Comité asistentes a la asamblea vecinal y se asentará el total de las personas de la comunidad asistentes a la misma en calidad de miembros de la asamblea, e invitados especiales. En los casos en que haya votación, se levantará lista de asistencia, misma que se anexará al acta de la sesión.

ARTÍCULO 33.- El presidente del Comité de Vecinos debe convocar cuando menos cada dos meses a reunión de la mesa directiva; en el caso de no hacerlo en el lapso de tres meses, la Secretaría de Programación del Gasto Público tomará las medidas pertinentes que se requieran, inclusive la destitución, sin necesidad de convocar a la asamblea con tal fin.

TITULO QUINTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I DEL ESTABLECIMIENTO DE NEGOCIOS CON VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 34.- Para el establecimiento y operación de cualquier negocio en el que se pretenda vender o consumir bebidas con alto y bajo contenido alcohólico en el municipio de Navojoa, se requiere de anuencia otorgada por el Ayuntamiento, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento. Las anuencias se otorgarán a giros comerciales construidos y establecidos; en el caso de anteproyecto de obra o construcciones inconclusas se condicionará la vigencia de la anuencia a que en un periodo de cuatro meses se concluya la construcción de las instalaciones donde funcionará el giro comercial, de acuerdo al proyecto autorizado; en caso de incumplimiento quedará sin efecto la validez de la misma.

ARTÍCULO 35.- Se requiere de anuencia municipal para el funcionamiento de establecimientos que pretendan dedicarse a la venta, fabricación, distribución y consumo de bebidas de alto o bajo contenido

alcohólico; para su obtención deben cumplirse los requisitos que para el efecto señala la ley que regula la materia. Además debe elaborarse la encuesta de consentimiento de vecinos a que se refiere el artículo 36 y presentarse ante la Dirección de Ingresos la siguiente documentación:

- I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, nacionalidad, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio, así como la ubicación exacta del local donde se pretende realizar la actividad.
- II.- Credencial para votar con fotografía o acta de nacimiento y carta de no antecedentes penales, en caso de personas físicas, exigiendo la comparecencia personal y señalar por escrito bajo protesta de decir verdad que no es servidor público de la federación, estado o municipio y en caso de haber tenido dicho carácter con anterioridad, que tiene más de un año que se separó del cargo. Asimismo indicará que no ha sido condenado por delitos graves y en su caso, que exponga si ya prescribieron los antecedentes penales.
- III.- Copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad, indicando los datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento que acredite la representación legal y credencial con fotografía para votar del mandatario, exigiendo la comparecencia personal del apoderado, en caso de personas morales.
- IV.- Certificados de no adeudo al Ayuntamiento, expedido por la Tesorería Municipal; dicho certificado debe ser expedido respecto de la empresa, de las personas físicas que la integran, en su caso, y del terreno sobre el que pretende ubicarse el negocio; para el supuesto de que el inmueble sea arrendado, el certificado de no adeudo además del terreno, se solicitará a las personas del arrendador y del arrendatario.
- V.- Licencias de uso de suelo o dictamen técnico y de ubicación respecto del local en que se pretende establecer el giro. Esta licencia será expedida por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.
- VI.- Dictamen favorable de seguridad y protección civil, expedido por el Departamento de Bomberos.
- VII.- Dictamen favorable de salubridad, extendido por la Dirección de Salud.
- VIII.- El pago de los derechos municipales correspondientes.
- IX.- Para los lugares que, de acuerdo al Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas se consideren como centros de espectáculos y actividades recreativas, se debe tramitar simultáneamente la licencia de funcionamiento como tal.
- X.- Dictamen de seguridad pública que expida la Secretaría de Seguridad Pública, que determine que el funcionamiento del giro comercial que se pretende, no alteraría los factores de seguridad en la zona. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección de Ingresos emitirá un dictamen que se turnará a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que sea autorizada o rechazada dicha anuencia.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que este Reglamento lo indique, el Comité de Vecinos realizará una encuesta de otorgamiento de consentimiento por parte de los vecinos, de la manera que se indica enseguida.

El consentimiento deberá ser solicitado en cada domicilio vecino que esté a una distancia menor de 40 metros del sitio donde se pretende establecer el negocio. Dicho consentimiento será solicitado por integrantes del Comité de Vecinos, acompañado de un representante del interesado. El consentimiento debe ser otorgado en una forma que se llenará en cada domicilio vecino, para que lo firme una persona mayor de edad, domiciliada ahí. Los vecinos de los domicilios ocupados por establecimientos comerciales o de servicios darán un consentimiento por domicilio a través del dueño, encargado o representante legal. La información que el Ayuntamiento otorgue en la forma de consentimiento debe incluir, por lo menos, el nombre o razón social del establecimiento, el domicilio en el que se pretende establecer el negocio y el giro con el que operará, explicando en qué consiste dicho giro. En dicha forma se aclarará que el consentimiento se pide por estar establecido en los reglamentos municipales. En la forma de consentimiento, el ciudadano vecino del lugar donde pretenden venderse o consumirse bebidas con contenido alcohólico, debe escribir con su puño y letra "Sí, doy mi consentimiento" o "No doy mi consentimiento", según sea el caso. Luego anotará su nombre, domicilio y los datos del documento que haya usado como identificación (credencial para votar con fotografía, licencia, pasaporte, etc.) y firmará o asentará su huella digital. Para que se otorgue la anuencia, más del 70% de los vecinos deben haber expresado su consentimiento, a excepción de los relacionados con tiendas de servicio, caso en el que se necesitará el 80% de los vecinos; pero, si dos vecinos negaran el permiso (se debe tratar de vecinos cuya propiedad colinde directamente con el local o esté justo enfrente en el caso de ubicación en calles, avenidas, bulevares y otras vías públicas de menos de 20 metros de ancho) se considerará razón suficiente para que el Ayuntamiento rehúse su anuencia. En casos en los que el lugar donde se pretende establecer el negocio esté rodeado por lotes baldíos o casas o locales abandonados, el interesado deberá solicitar a la Dirección de Ingresos los datos para la localización del propietario, si el lugar no está contemplado en el Programa Municipal de Desarrollo como corredor comercial y de servicios.

ARTÍCULO 37.- A solicitud del interesado, la Secretaría del H. Ayuntamiento podrá solicitar el consentimiento de los vecinos para el establecimiento de un negocio en el que se pretenda vender o consumir bebidas con contenido alcohólico, antes de que se haya hecho ningún otro trámite ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Para el establecimiento de un negocio en el que se pretendan vender o consumir bebidas con contenido alcohólico y que requiera del consentimiento de los vecinos según lo especificado en este Reglamento, dicho consentimiento solamente podrá ser solicitado tres veces en un año. En caso de no dar su consentimiento el porcentaje de vecinos requerido por este ordenamiento, no se podrá repetir la solicitud de consentimiento durante un año, contado a partir de la fecha en que se solicitó por última vez.

Navojón Sonora.

ARTÍCULO 128.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, a los Comisarios o a los Delegados Municipales, estos últimos en el ámbito territorial de su competencia, en su caso, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ejercer las funciones que la Ley de Seguridad Pública para el Estado y el presente Bando le confieren a los Jueces Calificadores, en los siguientes casos:

- I.- En los lugares en los que no existan Jueces Calificadores; y
- II.- En aquellos supuestos, que existiendo juzgado no se encuentre el Juez Calificador, y por la naturaleza del caso sea necesaria su intervención.

ARTÍCULO 129.- Para el auxilio de la justicia de barandilla se contará además con la participación de médicos legistas, quienes deben reunir los siguientes requisitos para ocupar dicho encargo:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener título de Licenciado en Medicina, registrado ante la Secretaría de Salud del Estado y cédula profesional.
- III.- Tener 25 años cumplidos y no exceder de 55 años.
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año, cuya sentencia haya causado ejecutoria; ni estar procesado o haber sido sancionado en base al artículo 68 fracciones III, IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el ejercicio de la medicina.
- V.- Acreditar la vecindad efectiva de dos años o más dentro del municipio.
- VI.- Haber sido elegido por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 130.- El cargo de médico legista será de confianza, no procederá recurso alguno en contra de la resolución final.

ARTÍCULO 131.- Los médicos legistas podrán ser sometidos a un examen de antidoping, en el entendido de que a quien le resultara positivo será dado de baja inmediatamente.

ARTÍCULO 132.- Los médicos legistas serán los encargados de llevar a cabo la certificación de los detenidos que ordene el juez calificador, sobre el estado mental, lesiones y abuso de alcohol o drogas.

ARTÍCULO 133.- Serán facultades y obligaciones de los médicos legistas:

- I.- Elaborar un diagnóstico y emitir un certificado médico de las personas que indique el juez calificador, en los siguientes casos:
 - a).- Por faltas a este Bando.
 - b).- Por participar en hechos de tránsito, de los cuales puedan derivarse presuntas responsabilidades de índole penal.
 - c).- A los presuntos responsables de hechos delictivos, así como a los ofendidos o víctimas de delito, sean del orden común o federal.
 - d).- A las personas que por disposición de las autoridades migratorias, tengan que ser internadas en forma provisional en los separos de las comandancias de policía, cuando estas sean habitadas como estación migratoria por la autoridad competente.
 - e).- A quienes que por disposición de autoridad judicial federal o estatal, o autoridad administrativa federal o estatal, u otras autoridades legalmente competentes, tengan que cumplir arrestos u otras sanciones a que se hayan hecho acreedores y que ameriten privación legal de libertad en los separos de las comandancias de policía preventiva y tránsito municipal.
 - f).- A quienes en cumplimiento de órdenes de aprehensión o presentación sean detenidas por elementos de la Policía Municipal.
 - g).- En todos aquellos casos que a criterio del Juez Calificador se amerite una certificación médica.
- II.- No será necesaria la orden del Juez Calificador para certificar clínicamente en los siguientes casos:
 - a).- Tratándose de los operativos médicos a bordo, a menos que se encuentre un Juez Calificador en dicho operativo;
 - b).- Tampoco será necesaria dicha orden cuando se trate de certificar a elementos de Seguridad Pública Municipal o integrantes del H. Cuerpo de Bomberos, en horas de trabajo, por presuntamente presentar aliento alcohólico, estado de embriaguez u alguna otra droga, pero será necesaria una solicitud por escrito de la superioridad del personal a certificar.
- III.- Elaborar un diagnóstico y emitir un certificado médico de las personas que pretendan obtener una licencia para conducir un vehículo a motor.
- IV.- Realizar los diagnósticos a que se hace referencia, en los dos fracciones anteriores, con todo apego a la legalidad, honestidad, equidad, eficiencia y alto sentido humano.
- V.- Invariablemente el médico deberá portar su bata blanca y su gafete.
- VI.- Deberá cumplir todas las órdenes que provengan del coordinador de médicos legistas que se emitan dentro del ejercicio de sus funciones.
- VII.- Informar por escrito de toda irregularidad en la función de la Secretaría de Seguridad Pública y del propio juez calificador.

ARTÍCULO 134.- El certificado médico deberá contener los siguientes elementos:

- I).- Deberá elaborarse en papel membreteado, que contenga el escudo nacional y el escudo del municipio.
- II).- Todo el contenido de este se hará bajo protesta de decir verdad.
- III).- La fecha y hora de su elaboración.
- IV).- Deberá contener el nombre completo del médico legista, el número de su cédula profesional y

la obligación de los padres o tutores, de responder de la reparación de los daños ocasionados por el menor.

ARTÍCULO 117.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, previo dictamen de salud expedido por el departamento de servicios médicos municipales, no serán responsables de las sanciones al presente Bando que cometan con su conducta desequilibrada, sin embargo, quienes tengan a su cargo su custodia, serán objeto de apercibimiento por parte del juez, a efecto de que tomen las medidas necesarias para evitar que éstos cometan otras infracciones; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los responsables del enfermo, de reparar los daños que hubiere causado.

ARTÍCULO 118.- Los ciegos, sordomudos y personas con capacidades diferentes, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 119.- Cuando el infractor, con una sola conducta cometiere varias infracciones, el juez calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando para las sanciones de que se trate.

Cuando con diversas conductas, cometiere varias infracciones, el Juez acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda de sesenta salarios mínimos, excepto para los casos donde alguna de las conductas sea la prevista en el apartado C, fracción XLV del artículo 77, donde la multa máxima aplicable será el límite establecido para dicha infracción.

ARTÍCULO 120.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de alguna infracción y no fuere posible determinar con certeza la actuación que hubiere tenido cada uno de los hechos, pero si por participación de los mismos, el juez calificador aplicará a cada uno de los infractores, la sanción que corresponde a la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 121.- Tratándose de infractores reincidentes, la sanción a aplicar será la máxima prevista para el tipo de infracción cometida.

Se entiende por reincidente, toda aquella persona que figura en los registros de infractores a cargo del juzgado, por violaciones a las disposiciones del Bando y demás reglamentos de carácter municipal.

ARTÍCULO 122.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del juez calificador, será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

En estos casos, el juez habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales justifique la ampliación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente.

ARTÍCULO 123.- El juez calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 124.- Para el caso de incumplimiento de las multas impuestas por conducto de los agentes, por infracciones al presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal, éstas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

CAPÍTULO I DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento dispondrá de la creación del cuerpo de jueces calificadores, quienes impartirán la Justicia de Barandilla conforme a las bases previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en este Bando y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 126.- La designación de los jueces calificadores se hará en los términos previstos en el artículo 205 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 204 de la misma Ley.

El Ayuntamiento designará directamente, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Juez Calificador, quien ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste.

ARTÍCULO 127.- Los jueces calificadores para el conocimiento de las faltas al Bando de Policía y Gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas respectivas, tendrán la competencia territorial del municipio de

ARTÍCULO 39.- Para el establecimiento de negocios con los giros de fábrica, envasadora y bodega, no es necesario tomar la anuencia de los vecinos. Se podrán ubicar en cualquier sitio que no contravenga al programa de desarrollo del área urbana del municipio de Navojoa.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento de Navojoa dará su anuencia para venta de bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, a negocios con el giro de café cantante, restaurante, fornda, lonchería, taquería y similares. Se otorgará dicha anuencia si en estos establecimientos no hay pista de baile. Los establecimientos mencionados se podrán ubicar en cualquier sitio siempre y cuando no contravengan lo establecido en el programa de desarrollo del área urbana. Para ello, únicamente en lo concerniente a los requisitos que exige el artículo 35 del presente capítulo para la anuencia municipal de alcoholes, no será necesario contar con el consentimiento de los vecinos.

ARTÍCULO 41.- Si en los establecimientos con los giros mencionados en el artículo anterior se pretende presentar espectáculos, se solicitará la licencia de funcionamiento como centro de espectáculos y el permiso para cada evento.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento de Navojoa otorgará anuencia para el funcionamiento de establecimientos con el giro de bar, a aquellos que, además de cumplir con lo especificado por la ley que regule la materia, se localicen anexos a o en el interior de un restaurante o en el interior de un hotel o motel. En estos casos no será necesario el consentimiento de los vecinos y su ubicación deberá estar de acuerdo a lo establecido en el programa de desarrollo del área urbana del municipio de Navojoa. En otros casos, serán solicitados los requisitos de las cantinas.

ARTÍCULO 43.- Para que el Ayuntamiento de Navojoa otorgue su anuencia para el establecimiento de tiendas de autoservicio, supermercados y tiendas departamentales con venta de bebidas con contenido alcohólico, éstos deberán contar con una superficie construida mayor de 300 metros cuadrados y con superficie de cajones para estacionamiento; deberán tener una ubicación acorde a lo establecido en el programa de desarrollo del área urbana del municipio de Navojoa; para el caso de los requisitos a que se refiere el artículo 35 del presente capítulo, para el otorgamiento de la anuencia no será necesario contar con el consentimiento de los vecinos, ni será exigible el dictamen de seguridad pública que expide la Secretaría de Seguridad Pública.

En el caso de abarotes, supermercados pequeños o tiendas de servicio (se entiende por supermercados pequeños o tiendas de servicio aquellos que tengan una superficie para exhibición y venta menor a 300 metros cuadrados y mayor a 200 metros cuadrados de construcción y que cumplan con las especificaciones señaladas en el artículo 12 fracción X de la Ley 119 de Alcoholes), se procederá a realizar la encuesta de consentimiento de los vecinos y se exigirá el dictamen de seguridad pública que expide la Secretaría de Seguridad Pública, requisitos a que se refiere el artículo 35 de este capítulo.

ARTÍCULO 44.- La autoridad municipal no otorgará su anuencia para el establecimiento de negocios con los giros de cantina, cervecería distribuidora, agencia, sub-agencia, expendio, licorería o vinatería "ultramarcos", tienda de servicio, abarotes, depósito y, en general, cualquiera cuya actividad preponderante sea la venta al público de bebidas con cualquier contenido alcohólico en envase cerrado; tampoco se otorgará anuencia a cabarets, centros nocturnos, clubes sociales, centros de espectáculos eróticos, salones de baile, discotecas, casinos, cuando éstos pretendan ubicarse a una distancia menor a 400 metros de carreteras, escuelas, cuarteles militares, centros deportivos, fábricas, hospitales, templos, edificios públicos, panteones, parques y plazas públicas. Para el establecimiento de negocios con estos giros se requiere del consentimiento de los vecinos a que hace referencia el artículo 36 y observar en todo caso las disposiciones que establece la Ley que regula la operación y funcionamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora. En la licencia estatal de funcionamiento como centro de espectáculos, deberá quedar establecido claramente el horario en el que podrán funcionar.

ARTÍCULO 45.- No se concederá la anuencia respectiva a establecimientos con el giro de distribuidora, depósito, agencia, sub-agencia, expendio, tienda de servicio, "ultramarcos", abarotes, cuando haya otro ubicado en un radio de 400 metros a la redonda. Para los efectos de este artículo, se entiende por distancia, la línea recta que une a los dos puntos del perímetro de estos negocios que estén más cercanos entre sí.

ARTÍCULO 46.- Para los fines de los artículos 43, 44 y 45, la distancia se medirá por la vía pública y se tomará la que une a los accesos más próximos entre un lugar y otro.

ARTÍCULO 47.- Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en eventos y festividades tradicionales de las comunidades (se consideran eventos y festividades tradicionales, aquellas que se hayan estado llevando a cabo anualmente en la comunidad de que se trate, durante los últimos cinco años de manera ininterrumpida), la autoridad municipal otorgará su anuencia, previa solicitud en la que se especifique si se venderán o consumirán bebidas con alto o bajo contenido alcohólico, si se consumirán como acompañamiento de alimentos exclusivamente, el horario y la duración del evento. Las anuencias respectivas las otorgará la Secretaría del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos y festividades comunitarias que no sean tradicionales, la autoridad otorgará su anuencia siempre que:

I.- Se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas. En la solicitud se debe especificar si se venderán o consumirán bebidas con alto o bajo contenido alcohólico, si se consumirán como acompañamiento de alimentos exclusivamente, el horario y la duración del evento.

II.- Se cuente con el consentimiento de los vecinos que tienen su vivienda o negocio alrededor de la plaza o calle en la que se pretende llevar a cabo la festividad o evento, en los términos del artículo 36.

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento otorgará su anuencia para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en espectáculos públicos a través de la Dirección de Ingresos.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES RESPECTO A LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTÍCULO 50.- Los negocios en los que se venden o se consumen bebidas con contenido alcohólico, tienen las siguientes obligaciones:

I.- No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables. Esto procede sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

II.- Permitir la inspección de sus negocios, local completo, anuencia municipal, licencia de funcionamiento y demás documentos que este Reglamento señala, a los inspectores de la Dirección de Ingresos. Los inspectores contarán, cuando sea necesario, con el apoyo de la Policía Preventiva Municipal.

III.- Poner en lugar visible el original o copia certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la anuencia y la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro; pero, en todo caso, los originales se deberán presentar a los inspectores del ramo, cuando éstos exijan dichos documentos en días y horas normales de oficina.

IV.- Retirar del establecimiento a personas en estado de ebriedad, para lo cual solicitarán el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.

V.- Impedir y denunciar escándalos en los establecimientos. Si fuere necesario, para evitar dichos escándalos se acudirán a la fuerza pública. Se procederá de la misma manera cuando se tenga conocimiento de o se encuentre alguna persona que use o posea dentro del local, estupefacientes o cualquier otra droga enervante.

ARTÍCULO 51.- En los espectáculos públicos podrán venderse bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, previo permiso correspondiente. En esos casos invariablemente deberá hacerse uso de envases desechables higiénicos, que no sean de cristal o metal.

ARTÍCULO 52.- La autoridad municipal puede, fundada y motivadamente, exigir a los propietarios o encargados de negocios con cualquier giro en el que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, que cuenten con la vigilancia policiaca debidamente autorizada, así como detector de metales en las puertas de entrada al local, independientemente de que pueden contar con el servicio de vigilancia privada, si lo desean.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I.- Vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de 18 años de edad. En caso de duda, el encargado debe solicitar al cliente documento comprobatorio de su edad.

II.- La venta de toda clase de bebidas con contenido alcohólico a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, así como a personas con carencias mentales, a personas armadas, a militares o miembros de policía que se encuentren uniformados o en servicio.

III.- Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XXI del artículo 12 de la Ley 119, salvo en casos de que se trate de boliches y en los casos de la celebración de eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico. En éstos últimos casos, el propietario o encargado deberá inscribir esta excepción en parte visible del interior y exterior del establecimiento.

IV.- El consumo en el interior de establecimientos que tienen autorización para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado. Asimismo queda prohibida la venta en envase abierto en estos negocios.

V.- Utilizar los establecimientos para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia y/o anuencia respectiva.

VI.- Utilizar como habitaciones, o la conexión con ellas, los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico. Dichos establecimientos no podrán ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas.

VII.- Tener todo o parte del inventario de bebidas con contenido alcohólico que puedan vender en alguna habitación del domicilio que no sea el local propio de la tienda de abarrotes, en el caso de negocios con este giro.

VIII.- Instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local. Quedan exentos de esta prohibición los locales reservados para fiestas y

I.- Amonestación, que será el apercibimiento, en forma pública o privada, que el juez calificador haga al infractor;

II.- Multa, que será la cantidad de dinero que el infractor deberá pagar al H. Ayuntamiento, la cual se fijará en relación al salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción de la zona geográfica del municipio de Navojoa, conforme a lo siguiente:

a) A las infracciones previstas en los artículos 77, apartado A, la sanción 2.

Apartado B, sanción 3. Apartado D sanción 3. Apartado F sanción 4.

b) A las infracciones previstas en los artículos 77, apartado C del presente Bando, le será aplicable la sanción 7, excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción 8;

c) A las infracciones previstas en los artículos 77 apartado E, le será aplicable la sanción 6.

III.- De conformidad con la Ley de Ingresos Municipal, las sanciones para cada uno de los supuestos de las infracciones contenidas en los artículos del presente bando, corresponden a:

01.- Multa de 04 a 05 veces el salario mínimo diario

02.- Multa de 09 a 10 veces el salario mínimo diario

03.- Multa de 14 a 15 veces el salario mínimo diario

04.- Multa de 19 a 20 veces el salario mínimo diario

05.- Multa de 24 a 25 veces el salario mínimo diario

06.- Multa de 29 a 30 veces el salario mínimo diario

07.- Multa de 34 a 35 veces el salario mínimo diario

08.- Multa de 39 a 40 veces el salario mínimo diario

09.- Arresto hasta por 36 horas.

IV.- Arresto, que será la privación temporal de la libertad que se impondrá al infractor, si no entera en recaudación del Ayuntamiento, el monto de la multa que le hubiere sido impuesta, así como los demás casos previstos en este Bando.

El arresto en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas y cuando se cometan infracciones de las previstas en el artículo 77, apartado D del presente Bando, no deberá exceder de doce horas.

El arresto deberá cumplirse en los lugares reservados para tal fin, siendo éstos diversos a los destinados a los indiciados, procesados o sentenciados del orden común.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 113.- Los presuntos infractores a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno serán puestos a disposición del juez calificador en forma inmediata, el cual deberá conocer en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre su situación jurídica.

En el caso de flagrancia en la comisión de infracciones previstas en el artículo 77, apartados A, B, C, y D del presente Bando, los agentes estarán facultados para levantar en el acto, la boleta de infracción correspondiente.

En estos casos se concederá al infractor, un plazo de quince días naturales para cubrir el monto de la sanción.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores si el presunto infractor no logra acreditar de manera fehaciente su identidad y su domicilio, al ser requerido para esto por los agentes, independientemente del tipo de infracción que hubiere cometido, será presentado inmediatamente ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 114.- Se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el agente presencia la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de infracción o que, inmediatamente después de su ejecución, lo persiga materialmente y concluya con su detención.

ARTÍCULO 115.- Los menores de edad que resulten responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán puestos inmediatamente a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes.

En los lugares en que no exista representación por parte de dicha Agencia, los menores responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán objetos de amonestación, la que será pronunciada por el Juez Calificador en presencia de los padres o tutores.

ARTÍCULO 116.- Tratándose de menores infractores a las disposiciones del Bando y demás ordenamientos de carácter municipal, el Juez Calificador tendrá la potestad de imponer a los padres o tutores, previo conocimiento de causa de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, la obligación de asistir a las sesiones para padres de familia, que dentro de los programas de orientación a la comunidad, implemente la autoridad municipal por sí misma, o en coordinación con autoridades u organismos con experiencia en esta materia; lo anterior, sin perjuicio de

ARTÍCULO 105.- Una vez terminado el informe sobre la queja presentada por algún ciudadano o sobre el reporte de la tarjeta del auditor, se procederá a lo siguiente:

- a).- Se citará mediante oficio a las partes en conflicto; en dicho oficio se establecerá hora y lugar de la comparecencia.
- b).- Se asentará en acta el día y hora de inicio y los pormenores de esa reunión; a dicha reunión sólo serán citados el quejoso y el policía, juez o médico involucrados.
- c).- Se deberá propiciar que los ciudadanos expresen su versión de los hechos con toda libertad y confianza.
- d).- En su trato con los ciudadanos, los policías deberán conducirse con respeto, discreción, cordialidad e imparcialidad.
- e).- No se permitirá que alguna de las partes en conflicto, insulte, agrede o lastime la dignidad de alguna persona durante su intervención.
- f).- El encargado y/o el auditor, realizará las preguntas que crea conveniente a las partes en conflicto, haciéndoles saber, primero, el motivo de su presencia.
- g).- En primer término, se le concederá el uso de la voz al quejoso para que manifieste lo que considere necesario e incluso para ampliar su queja.
- h).- En segundo término, se le concederá el uso de la voz al policía, juez o médico involucrado, a fin de que libremente manifieste su versión de los hechos en cuestión.
- i).- Se concederá, en caso de ser necesario, el uso de la voz a los auditores que presenciaron los hechos, a fin de asentar su versión en el acta.
- j).- El encargado firmará y cerrará el acta administrativa.
- k).- Se solicitará la firma de los participantes en dicha audiencia y quedará asentado en el acta si alguien se negare a firmar.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTICULO 106.- Una vez terminado dicho procedimiento y en un término no mayor de 10 días hábiles, La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental enviará su recomendación a la Junta de Honor o a la Contraloría Municipal, según corresponda.

ARTICULO 107.- Los policías que sean citados para alguna audiencia, deberán asistir desarmados. Sobre dicha obligación se les hará saber en el citatorio.

ARTICULO 108.- Los citatorios deberán ser entregados cuando menos 24 horas antes de la audiencia. Tales citatorios deben ser recibidos personalmente por los involucrados.

ARTÍCULO 109.- La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental solo tendrá la facultad de recomendar, pero no de aplicar sanción alguna a los jueces, médicos o policías involucrados.

ARTÍCULO 110.- La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental podrá solicitar por escrito a la Junta de Honor, Promoción y Selección, copia de la resolución tomada por esta Junta, en caso de que algún ciudadano quiera saber la situación del agente denunciado.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 111.- La información obtenida por esta Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental será manejada con los principios de confidencialidad y reserva, es decir:

- a).- No se proporcionará información que ponga en peligro la seguridad de algún ciudadano, policía, médico, juez o auditor que haya levantado la queja.
- b).- No se proporcionará información que atente contra el honor y dignidad de las personas involucradas.
- c).- Únicamente se podrán ventilar ante la opinión pública, datos de carácter general, es decir, estadísticas.
- d).- Cuando la información considerada como confidencial sea revelada a la opinión pública, se denunciará penalmente al responsable.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 112.- Las sanciones que se aplicarán sólo cuando las faltas al Bando de Policía y Gobierno se hubieren consumado por los infractores, serán:

juntas que se instalan en restaurantes y hoteles.

ARTÍCULO 54.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico en:

- I.- La vía pública y en parques, plazas y jardines, excepto durante el desarrollo de un evento autorizado por el Ayuntamiento. En estos casos el consumo se permitirá solamente dentro del área delimitada en el permiso y durante el tiempo y horario autorizados. El consumo de bebidas alcohólicas en los vehículos que se encuentran en la vía pública se considera consumo en la vía pública.
- II.- El interior de los planteles educativos de todo nivel académico.
- III.- Templos, salvo para uso ceremonial.
- IV.- Cementerios.
- V.- Teatros, carpas, circos, cinematógrafos.
- VI.- Kermesses infantiles.
- VII.- Establecimientos de readaptación social.
- VIII.- Edificios públicos.
- IX.- Los hospitales, salvo en caso de prescripción médica; y
- X.- En los lugares que señalen las leyes.

ARTÍCULO 55.- Las personas que concurran a los establecimientos que tengan licencia de funcionamiento conforme a lo establecido en este reglamento, no podrán permanecer en el lugar después de la hora fijada para su cierre. Los dueños o encargados de los establecimientos podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública para el desalojo de los mismos, una vez llegada la hora de su cierre. Cuando, no obstante lo previsto en este artículo, permanezcan algunas personas en el interior del establecimiento en contravención a esta disposición, se impondrá al propietario o encargado del mismo, las sanciones que correspondan y será facultad de la autoridad municipal desalojar a las personas que se encuentren en el establecimiento.

ARTÍCULO 56.- Se prohíbe a los adultos, aunque sean padres o familiares de menores de edad, proporcionarles a éstos, bebidas con contenido alcohólico, o bien, permitirles su consumo. Cuando se sorprenda en un lugar público a un menor de edad consumiendo bebidas alcohólicas en compañía de un adulto, se le aplicará a éste la sanción correspondiente y se llamará al padre o tutor del menor para notificarle de la falta. En otros casos el juez calificador determinará lo conducente.

CAPITULO III DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA ANUENCIA

ARTÍCULO 57.- Para que la autoridad municipal otorgue anuencia para que un establecimiento con venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico cambie de domicilio deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior y con los requisitos que exige el artículo 35 y en su caso con la consulta de vecinos regulada por el artículo 36. Para el caso de solicitud de reubicaciones de depósitos y expendios, se deberán justificar los motivos para el cambio de domicilio, debiendo considerar además el nuevo domicilio un área mínima de construcción de 140 metros cuadrados.

CAPITULO IV DE OTRAS AUTORIZACIONES LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 58.- La autorización, licencia o permiso del ayuntamiento, otorga el derecho al particular de ejercer exclusivamente la actividad para la cual es concedido en los términos expresados en el documento y serán válidos durante el período autorizado.

ARTÍCULO 59.- Se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal:

- I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicio, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público y para las destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, así como para el funcionamiento de estas actividades.
- II.- Para construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, demoliciones y excavaciones; así como para la instalación de servicio u ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.
- III.- Para la colocación de anuncios en propiedad privada.
- IV.- Para el establecimiento de depósitos de petróleo, gasolina, gas, pólvora o cualquier otra sustancia explosiva dentro de su jurisdicción, así como para su transportación.
- V.- Para el transporte, venta o comercialización de cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares en un peso menor a diez kilos.
- VI.- Para la celebración de bailes o festividades con o sin fines de lucro. Para el otorgamiento de estos permisos deberá contratarse previamente con el Ayuntamiento el servicio de vigilancia cuando la naturaleza, magnitud o sitio en el que se lleve a cabo el evento así lo requieran. Si el sitio en el que pretende celebrarse el baile o festividad no es casa particular y no cuenta con licencia de funcionamiento para ese fin, el permiso se dará después de escuchar el dictamen técnico de Bomberos y el

consentimiento de los vecinos. El otorgamiento del permiso correspondiente no confiere al particular el derecho de molestar a los vecinos con música a alto volumen.

VII.- Para hacer propaganda a través del uso de aparatos de sonido colocados en o dirigidos hacia la vía pública. El uso de sonido en la vía pública no debe molestar a los vecinos o transeúntes.

VIII.- Para hacer propaganda a través de anuncios fijos o semifijos en la vía pública.

IX.- Las demás actividades o actos que, de acuerdo a otras leyes y ordenamientos legales, así lo requieran.

X.- Para la transportación de bebidas con contenido alcohólico, con origen y destino dentro del municipio, ya sea para eventos sociales o culturales y que exceda de sesenta litros de bebidas con contenido alcohólico en cualquiera de sus presentaciones, o tratándose de vinos y licores, se requiere la guía (permiso) expedido por la Dirección de Ingresos.

Para la obtención de las guías (permisos), los interesados deberán presentar sus solicitudes con 36 horas de anticipación y cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Nombre y domicilio del destinatario;
- b).- Cantidad exacta del producto que se pretende trasladar;
- c).- Fecha y hora del traslado;
- d).- Término de vigencia de las guías (permisos).

La Dirección de Ingresos resolverá si otorgan o niegan las guías (permisos) en un plazo de 36 horas, contados a partir de las presentaciones de las solicitudes. Transcurrido el plazo indicado, si la Dirección de Ingresos no da respuesta a la solicitud se tendrá por negada ésta.

ARTÍCULO 60.- Para las actividades a que se refiere la fracción I del artículo anterior para las que no se establezcan requisitos diferentes en otros ordenamientos, se requiere, para obtener la licencia:

- I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, nacionalidad y domicilio, así como la ubicación exacta del local donde se pretende realizar la actividad.
- II.- Credencial para votar con fotografía o acta de nacimiento, en caso de personas físicas.
- III.- Copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad y documento que acredite la representación legal, en el caso de personas morales.
- IV.- Certificados de no adeudo al Ayuntamiento, expedido por la Tesorería Municipal; dicho certificado debe ser expedido respecto de la empresa, de las personas físicas que la integran, en su caso y del terreno sobre el que pretende ubicarse el negocio.
- V.- Dictamen técnico y de ubicación respecto del local en que se pretende establecer el giro. Este dictamen será expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- VI.- Dictamen favorable de seguridad, expedido por el Departamento de Bomberos.
- VII.- Dictamen favorable de salubridad, extendido por la Dirección de Salud.
- VIII.- El pago de los derechos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Para obtener el permiso municipal para realizar las actividades a que se refiere la fracción V del artículo 59, el mismo se otorgará por conducto de la Dirección de Ingresos, ante quien se debe presentar la siguiente documentación:

- I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, edad, sexo, nacionalidad y domicilio del solicitante, así como localización exacta del lugar en el que se pretende realizar la actividad.
- II.- Dictamen favorable de seguridad por el Departamento de Bomberos.
- III.- Comprobante del domicilio del establecimiento donde se pretende realizar la actividad.

ARTÍCULO 62.- Para realizar marchas, desfiles, manifestaciones, hacer colectas y hacer entrega de propaganda impresa en la vía pública, si de alguna manera van a interferir con el libre tránsito de personas y vehículos, se requiere dar aviso previo al Departamento de Tránsito.

ARTÍCULO 63.- Es obligación del particular obtener licencia o autorización correspondiente en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, así como tener a la vista del público, la documentación otorgada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 64.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a las normas de este Bando y demás disposiciones y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 65.- En lo referente a las actividades contempladas en el presente Capítulo, la Policía Preventiva Municipal será el órgano de inspección y vigilancia, o coadyuvará con alguna de las siguientes autoridades municipales competentes:

- I.- La Secretaría del H. Ayuntamiento, en lo relacionado con las fracciones I, V, VI y VII del artículo 59 de este capítulo.
- II.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, en lo referente a lo contemplado en las fracciones II, III, IV y VIII del mismo artículo.
- III.- Otras autoridades municipales, según lo marquen otros reglamentos u ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 91.- La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental podrá solicitar a la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, así como a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento los expedientes de los oficiales, informes, bitácoras, partes, video grabaciones, etc., es decir, aquella información que ayude a normar un criterio sobre el agente, juez o médico, o aquella información que esté relacionada con los hechos de la queja presentada, a fin de que la recomendación esté mejor fundamentada.

ARTÍCULO 92.- Los integrantes de La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberán portar, como encargado y auditores o auxiliares, su gafete de identificación que acredite su personalidad. Dichos auditores o auxiliares podrán aportar todo tipo de pruebas encontradas en el lugar de los hechos, ya sea por medio de fotografías, videos, testimonios, audio grabaciones y todo elemento que sirva de prueba para esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 93.- El encargado y los auditores o auxiliares tienen estrictamente prohibido:

- a).- Interferir en el servicio de los agentes de policía, jueces o médicos.
- b).- Dirigirse a algunos de éstos, para amenazarlos, prevenirlos o extorsionarios.

ARTÍCULO 94.- Será causa grave de responsabilidad administrativa el hecho de que un servidor público interfiera, amenace, extorsione o negocie con algún integrante de la corporación policiaca municipal, médico o juez.

ARTÍCULO 95.- La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, informará mensualmente acerca de sus funciones a Contraloría Municipal y por su conducto al Presidente Municipal, a la Comisión de Seguridad Pública y al Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96.- De cada asunto se elaborará declaración individual por cada involucrado en los hechos.

ARTÍCULO 97.- Una vez cenada y firmada la declaración de cada persona, se les entregará copia legible de la misma al quejoso y al servidor involucrado.

ARTÍCULO 98.- En el momento de la audiencia se deberá guardar el debido respeto a quien tenga el uso de la voz. El que altere el orden en el desarrollo de la misma, será retirado de la audiencia con los perjuicios que esto le ocasione.

ARTÍCULO 99.- A la audiencia y elaboración del acta administrativa, solo podrán comparecer las personas que hayan sido citadas o sus representantes; si se presentare una persona ajena a dicha celebración, se le pedirá que abandone el lugar y, de no proceder así, se tomarán las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 100.- Una vez terminado el proceso de investigación y de audiencia, se procederá a realizar una recomendación, acompañada con el expediente del caso.

ARTÍCULO 101.- Las recomendaciones podrán consistir en:

- a).- La sugerencia de la aplicación de las sanciones que están contempladas en la Ley Estatal de Seguridad.
- b).- La sugerencia de la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Bando.
- c).- Determinar la no procedencia de la queja.
- d).- La promoción o reconocimiento para la autoridad involucrada.

ARTÍCULO 102.- Toda recomendación será de manera individual.

ARTÍCULO 103.- En La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental se atenderán quejas, denuncias y sugerencias de carácter administrativo sobre el desempeño de policías, jueces o médicos legistas, entendiéndose como queja ciudadana, toda aquella manifestación de voluntad de un ciudadano, mediante la cual informa a La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, actos u omisiones de servidores públicos, contrarios a las normas y principios que rigen la administración pública y que le significan una afectación directa a sus derechos o intereses como gobernado. Se entenderá como denuncia, el medio a través del cual, un servidor público cumple con la obligación de informar a la Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de actos u omisiones realizados por otro servidor público, contrarios a las normas y principios que rigen la administración municipal.

ARTÍCULO 104.- En caso de que el objeto de la queja o denuncia presentada por un ciudadano reúna los elementos constitutivos de algún posible delito, se orientará al ciudadano para que acuda al ministerio público competente.

DE LA FUNCIÓN DE LA LA UNIDAD JURÍDICA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 85.- La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental tiene como función principal el vigilar el buen desempeño de los miembros de la corporación policiaca, los jueces calificadoros y los médicos legistas, con la finalidad única de lograr la dignificación y profesionalización de las diversas áreas de seguridad pública del Ayuntamiento de Navojoa.

Se entenderá por buen desempeño, toda acción éticamente realizada por el agente de policía, el juez calificador o el médico legista, acorde a sus facultades y derecho, con absoluto respeto a los derechos humanos y siempre salvaguardando el interés de la comunidad.

ARTÍCULO 86.- El encargado de La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y los auditores o auxiliares procederán observando, atendiendo y dándole seguimiento a lo siguiente:

a).- A las quejas que se reciban de la ciudadanía, en contra de los integrantes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, médicos legistas, jueces calificadoros. Las quejas referidas deberán firmarse por la persona afectada o su representante. En caso de menores o incapacitados mentales se hará por conducto de su representante legal.

b).- A las irregularidades que se observen, por parte de los auditores, cuando los integrantes de la corporación policiaca municipal, los jueces o los médicos estén en servicio. Dichas irregularidades pueden consistir en:

El no utilizar las medidas de prevención necesarias en su desempeño.

El no encender las torretas cuando soliciten a un vehículo que se estacione, ya sea por infringir disposiciones de este Bando o de la Ley de Tránsito.

El aceptar o solicitar dádivas o dinero para dejar libre a cualquier persona que por sus acciones u omisiones amerite ser detenido.

El faltar el respeto a los ciudadanos y a otras autoridades, abusando de su autoridad.

No cumplir con lo establecido en la Constitución General de la República, Constitución del Estado de Sonora, Ley Estatal de Seguridad Pública, Ley de Tránsito para el Estado de Sonora y el Bando de Policía y Gobierno.

En el caso de los médicos, el no cumplir con sus funciones, o bien, aceptar o solicitar dádivas para cambiar el sentido de su diagnóstico o dictamen.

En caso del juez calificador, el no actuar conforme a lo establecido en el presente Bando y a la Ley de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 87.- Corresponderá a La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, recomendar al Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Navojoa, las sanciones correspondientes a las que se refiere el artículo 159 de la Ley Estatal de Seguridad Pública. Este, a su vez, y según sea el caso, tumará el expediente a la junta de honor, promoción y selección, o bien aplicará la sanción correspondiente. También podrá recomendar ante la junta, el buen desempeño de los agentes de policía, a fin de que se les reconozca y se les promueva.

El procedimiento para la recomendación del buen desempeño será sobre la base de las mismas recomendaciones que haga la ciudadanía, o tomando en cuenta el reporte de las tarjetas informativas y todos aquellos elementos que indiquen que el oficial está cumpliendo cabalmente con sus obligaciones.

Para el caso de jueces y médicos, las recomendaciones se harán, directamente al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

ARTÍCULO 88.- Los auditores o auxiliares de esta Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, elaborarán una tarjeta informativa en la que se señalará la irregularidad observada o la queja del ciudadano concerniente a la actuación de los oficiales, jueces o médicos; dicha tarjeta deberá tener los siguientes datos:

Fecha

Lugar donde se observó el desempeño del policía, juez o médico.

La irregularidad o buena actuación en la que incurrió el agente de policía, juez o médico.

Nombre de los que participaron en los hechos.

Número de unidad que abordaban (para el caso de policías).

Nombre y firma de los auditores.

Datos generales, domicilio del quejoso y clave de su identificación.

ARTÍCULO 89.- Para hacer mas completa su investigación, La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental podrá citar a los oficiales de policía, médicos o jueces que tengan relación directa o indirecta con los hechos ocurridos; todos los citados deberán acudir a dicho llamado a la hora y lugar señalado; de no acudir al segundo citatorio sin previa justificación, se tendrán por confesos a el o los indiciados respecto de los hechos materia de la queja interpuesta por el ciudadano.

ARTÍCULO 90.- La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental podrá solicitar a los quejosos, al policía, al juez o médico, todo tipo de documentos necesarios para esclarecer y resolver las quejas y las irregularidades investigadas.

ARTÍCULO 66.- El ejercicio de las actividades a que se refiere el presente capítulo se sujetará a los horarios y demás condiciones que establezcan la Ley de Ingresos Municipal en vigor, el presente Bando, los demás reglamentos aplicables, así como los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- Para la realización de actividades comerciales, de servicio o industriales, los particulares no podrán:

I.- Utilizar banquetas, calles, plazas, la vía pública o lugares no autorizados por la autoridad para ejercer su actividad, incluyendo estacionamientos y otras partes de los establecimientos que no estén destinados y autorizados para tal uso (incluyendo, entre otros, pasillos, pórticos, andadores, vestíbulos y rutas de evacuación). Se deberá abstener de colocar, en la parte externa de los edificios municipales, algún tipo de publicidad. En la parte interna, solo podrá hacerse con la aprobación del H. Ayuntamiento.

II.- Utilizar publicidad o propaganda que contribuya a la contaminación ambiental.

III.- Fijar anuncios exclusivamente en idiomas extranjeros. Se debe incluir siempre el texto en español.

IV.- Ceder los derechos otorgados en la licencia o permiso, sin la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Para la instalación y funcionamiento de los mercados sobre ruedas, tianguis y similares, los interesados deben solicitar el permiso correspondiente al Ayuntamiento, a través de la Sindicatura Municipal. Esta resolverá en función de los dictámenes técnicos relativos a desarrollo urbano, salud pública, vialidad y seguridad pública y en función de la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios, administradores o encargados de los hoteles, moteles, casas de huéspedes y hospederías en general, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Tener un registro del movimiento diario de huéspedes, con indicación del nombre, procedencia, domicilio, nacionalidad, fecha y hora de su ingreso y salida y, en su caso, los datos relativos al vehículo de transporte utilizado.

II.- Remitir una copia del registro a que se refiere la fracción anterior, a solicitud de la Secretaría de Seguridad Pública y a través del Jefe o Comandante en turno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

III.- Comunicar de inmediato a la Policía Preventiva y Tránsito Municipal cuando sospeche que alguno de sus huéspedes es prófugo de la Justicia o ha cometido algún acto delictivo.

IV.- Tomar las medidas necesarias para evitar en la medida de lo posible que dentro de sus establecimientos se cometan actos de carácter delictuoso; para ello deberán contar de manera permanente con el personal de vigilancia que sea necesario.

V.- Prestar auxilio inmediato y comunicar a las instancias correspondientes, en caso de que algún huésped se encuentre lesionado o padezca alguna enfermedad grave o contagiosa.

ARTÍCULO 70.- Se prohíbe fijar anuncios y propaganda en las zonas que a continuación se indican, excepto cuando se trate de difundir actos relacionados con sus fines:

I.- Arqueológicas.

II.- Históricas.

III.- Zonas típicas o de belleza natural.

IV.- Monumentos y edificios coloniales.

V.- Edificios públicos.

VI.- Centros culturales.

VII.- En los centros escolares y de adiestramiento e investigaciones, se permitirá la colocación de anuncios, si no son de propaganda a bebidas de contenido alcohólico o tabaco en cualquier presentación, siempre y cuando la institución de que se trate dé su consentimiento a través de su director. En el caso de planteles educativos públicos, deberá haberse pactado una contraprestación económica o en especie a beneficio del plantel en cuestión.

ARTÍCULO 71.- Se permite la colocación de anuncios con las características y dimensiones fijadas por el Ayuntamiento a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. En ningún caso los anuncios fijos deben invadir la vía pública.

ARTÍCULO 72.- Los establecimientos destinados a espectáculos y diversiones públicas deben sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Cumplir con las obligaciones fiscales que establezcan las leyes sobre la materia.

II.- Obtener licencia o permiso previo, de la Secretaría del H. Ayuntamiento y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.

III.- En su caso, llevar el boletaje ante la Dirección de Ingresos Municipal, para los efectos de su autorización y control.

IV.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Departamento de Bomberos. Siempre se deberá contar con el siguiente equipo, funcionando y en buen estado:

- Puertas de emergencia.

- Equipos para el control de incendios con instrucciones de uso visibles.

- Equipo de primeros auxilios con instrucciones de uso visibles.

- Equipo de alarma contra incendios.
- Teléfono de acceso al público.
- Letrero que indique el aforo máximo permitido.
- V.- Disponer de áreas suficientes para el estacionamiento de vehículos, según lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Navojoa.
- VI.- No permitir la entrada al público cuando ya esté cubierto el aforo local.
- VII.- Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.
- VIII.- Acatar en general las disposiciones dictadas por las autoridades municipales.
- IX.- Ofrecer servicio de sanitarios limpios para el público.
- X.- Los centros de diversión o espectáculos que utilicen animales deben presentar al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico comprobante de vigilancia médica permanente.
- XI.- Contar con detector de metales en las puertas de entrada al establecimiento.

ARTÍCULO 73.- Los parasoles que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, deben tener una altura mínima de 2.10 metros.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe instalar aparatos de refrigeración invadiendo total o parcialmente la banqueta o vía pública. En todo caso, la colocación de los aparatos a que se hace mención en este artículo, deben sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Navojoa.

ARTÍCULO 75.- Está prohibido invadir la vía pública con mesas, sillas y mercancías, así como el uso de los espacios públicos con casetas telefónicas, postes, torres o cualquier elemento de la misma naturaleza sin el permiso de Sindicatura Municipal, que para otorgarlo, requerirá dictamen favorable de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y de Tránsito Municipal, así como el pago de los derechos que correspondan por tal autorización.

TÍTULO SEXTO DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 76.- Las infracciones del presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

- I.- Lugares públicos de uso común, acceso público o de libre tránsito, como banquetas, bulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, panteones y estacionamientos;
- II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, así como de los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, campos deportivos, de recreo, de comercio y de servicios;
- III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentran sujetos; y
- IV.- En general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública, o cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

ARTÍCULO 77.- Son faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual amenazaría la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador en caso de flagrancia, siendo las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado y por las cuales se aplicará una multa de 9 a 10 veces el salario mínimo diario.

- I.- Hacer mal uso o causar daños a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- II.- Impedir u obstruir a la autoridad y a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines;
- III.- Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad;
- IV.- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley de autoridad municipal;
- V.- Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública;
- VI.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal;
- VII.- Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la Ciudad y demás señalizaciones oficiales;
- VIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la presentación de servicios públicos;

- VII.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar;
- VIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
- IX.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usado con sonora intensidad;
- X.- Colocar en las aceras de los domicilios estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego;
- XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;
- XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XIII.- Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización; y
- XIV.- Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

D. Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo y por las cuales se aplicará una multa de 19 a 20 veces el salario mínimo diario.

- I.- No conducirse con el respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional;
- II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio;
- III.- Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto honores a la bandera;
- IV.- Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el himno nacional; y
- V.- Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y SUGERENCIAS CIUDADANAS

CAPÍTULO I CONTRA EL DESEMPEÑO DE LOS POLICIAS MUNICIPALES, LOS JUECES CALIFICADORES Y LOS MEDICOS LEGISTAS

ARTÍCULO 79.- Las autoridades municipales recibirán todo tipo de quejas contra el mal desempeño de los policías municipales, los jueces calificadores, los médicos legistas, a través de la Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

ARTÍCULO 80.- La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental tendrá facultades para actuar en el municipio de Navojoa, conforme a las atribuciones y obligaciones marcadas en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, estará conformada por un asesor jurídico encargado de la oficina y el número de auditores o auxiliares que se requieran.

ARTÍCULO 82.- El encargado de La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener un mínimo de 25 años cumplidos.
- II. Tener conocimientos en el área de Seguridad Pública.
- III. Ser ciudadano mexicano.
- IV. No tener antecedentes penales por delitos intencionales.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Haber concluido la carrera de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 83.- Para ser auditor o auxiliar de La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se requiere:

- I. Tener un mínimo de 22 años cumplidos.
- II. Tener Licenciatura o carrera trunca afin, como grado mínimo de estudios.
- III. No tener antecedentes penales por delitos intencionales.

ARTÍCULO 84.- En cualquier momento, los integrantes de La Unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental podrán ser sometidos a un examen antidoping, en el entendido de que si alguno resultare positivo en dicha prueba, será dado de baja inmediatamente.

consumo inmediato bebidas alcohólicas en envases de cristal o metal, cuando por requisito de la autoridad competente deban hacerse en envase de plástico, se les aplicará una multa de 34 a 35 veces el salario mínimo diario.

VIII.- A los propietarios o encargados que, estando obligados, incumplan con la disposición de contar con vigilancia policiaca debidamente autorizada, se les multará con una cantidad equivalente al resultado de multiplicar por cinco el monto que hubiera costado el pago de dicha vigilancia.

IX.- Por permitir la entrada a menores de edad en lugares donde se venden bebidas con contenido alcohólico, pero para los que este ordenamiento prohíbe su entrada, al propietario o encargado se le aplicará una multa de 39 a 40 veces el salario mínimo diario. La primera reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble y la segunda con arresto hasta por 36 horas.

X.- Por utilizar los establecimientos de cualquier tipo para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva, se aplicará una multa de 24 a 25 veces el salario mínimo diario.

XI.- Por utilizar como habitación los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, o porque los establecimientos estén comunicados con alguna habitación, o bien, porque el establecimiento sea vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas, se aplicará una multa de 29 a 30 veces el salario mínimo diario.

XII.- Los propietarios de tiendas de abarrotes que tengan existencia de bebidas con contenido alcohólico para su venta en un local distinto al del abarrote, se les aplicará una multa de 34 a 35 veces el salario mínimo diario.

XIII.- Por faltar a lo dispuesto en el Artículo 53, fracción VIII, se aplicará una multa de 39 a 40 veces el salario mínimo diario y, en caso de reincidencia, arresto hasta por 36 horas.

XIV.- Por permitir que permanezcan personas en el interior de establecimientos en los que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, después de la hora fijada para el cierre, se aplicará una multa de 29 a 30 veces el salario mínimo diario.

ARTÍCULO 78.- Son faltas, que serán notificadas mediante boleta que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado y por las cuales se aplicará una multa de 9 a 10 veces el salario mínimo diario.

I.- Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y
II.- Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

B. Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente y por las cuales se aplicará una multa de 19 a 20 veces el salario mínimo diario.

I.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares;
II.- Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;

III.- Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana;
IV.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que tenga la propiedad o posesión;

V.- Omitir el propietario o poseedor, la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública;

VI.- No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentren debidamente vacunados, cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados;

VII.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido.
VIII.- Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado;

IX.- Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;

X.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública; y
XI.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C. Las que afectan la paz y tranquilidad pública y por las cuales se aplicará una multa de 9 a 10 veces el salario mínimo diario.

I.- Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal;

II.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;

III.- Transitar en bicicleta, patineta o cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulancias de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía;

IV.- Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada;

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;

VI.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común;

IX.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos;

X.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra;

XI.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o predios ajenos, sin la autorización del propietario poseedor;

XII.- Ocasionar daños a las bardas, tapias o cercos ajenos, o hacer uso de éstos sin la autorización del propietario o poseedor;

XIII.- Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;
XIV.- Causar lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique; y

XV.- Generar y/o enviar falsas alarmas a los servicios de emergencias, como policía, bomberos, cruz roja o a establecimientos médicos o asistenciales, sean públicos o privados, o bien impedir de cualquier forma el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

XVI.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

B. Las que atentan contra la salubridad general del ambiente y por las cuales se aplicará una multa de 14 a 15 veces el salario mínimo diario.

I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar;

II.- Arrojar en la vía pública, desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;

III.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua;

IV.- Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;

V.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;

VI.- Queda prohibido en general que pongan en peligro la salud pública, que causen molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier materia;

VII.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos, los prepare o distribuya para consumo de otros;

VIII.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare y distribuya para el consumo de otros;

IX.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;

X.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin permiso de la autoridad correspondiente;

XI.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;

XII.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier otro giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;

XIII.- Cuando la persona se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se puedan propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determinen la autoridad sanitaria correspondiente; y

XIV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C. Las que afectan la paz y la tranquilidad pública y por las cuales se aplicará una multa de 34 a 35 veces el salario mínimo diario, excepto la fracción XLV a la cual se le aplicará una multa de 39 a 40 veces el salario mínimo diario.

I.- Impedir el paso de desfiles o cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

II.- Obstruir o impedir el tránsito vehicular o peatonal por cualquier medio, en las calles o avenidas sin causa justificada, así como también quien lo haga de manera predeterminada para ocasionar perjuicios a peatones o personas discapacitadas o vulnerables, incluidos la tercera edad;

III.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

IV.- Detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de lugares y horarios permitidos;

V.- Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas;

VI.- Causar molestias a las personas en los lugares públicos por grupos o pandillas;

VII.- Producir ruidos al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas;

VIII.- Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto que pueda ser utilizado como arma;

IX.- El empleo de todo tipo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diabólicos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

- X.- Usar mecanismos como rifles de munición, reserteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;
- XI.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;
- XII.- Elevar o encender aerostatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes;
- XIII.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;
- XIV.- Solicitar falsamente auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- XV.- Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas;
- XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos;
- XVII.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa;
- XVIII.- Introducirse en residencias, locales, o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;
- XIX.- Interrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;
- XX.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado;
- XXI.- Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración; en los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo con el agresor, se presentarán sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar;
- XXII.- Permitir o realizar juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;
- XXIII.- Permitir, invitar u obligar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- XXIV.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXV.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;
- XXVI.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación;
- XXVII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, que genere un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños;
- XXIX.- Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precios superiores a los ofrecidos por el organizador;
- XXX.- Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas con capacidades diferentes, o cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad o afectivo;
- XXXI.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores;
- XXXII.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas o recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;
- XXXIII.- Utilizar a menores de edad, ancianos o personas con capacidades diferentes, para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXXIV.- Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXXV.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio, o con promesa de obtener algo, previa manifestación de parte;
- XXXVI.- Accesar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;
- XXXVII.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
- XXXVIII.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;
- XXXIX.- Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;
- XL.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido en lugares públicos o privados;
- XLI.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de autoridad municipal;
- XLII.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el municipio;
- XLIII.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;
- XLIV.- Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo lícito recibido;
- XLV.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación;
- XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la

seguridad de las personas;

XLVII.- Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y

XLVIII.- Las demás que sean similares a las anteriores descritas.

D. Las que falten al respeto, obstaculicen el desempeño de los servidores públicos o desobedezcan un mandato y por las cuales se aplicará una multa de 14 a 15 veces el salario mínimo diario.

- I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;
- II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública;
- III.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad;
- IV.- Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto;
- V.- Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas; y
- VI.- Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

E. Las que atentan contra la moral pública y por las cuales se aplicará una multa de 29 a 30 veces el salario mínimo diario.

- I.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;
- II.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación;
- III.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los adyacentes; y
- IV.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.

F. Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo, y por las cuales se aplicará una multa de 19 a 20 veces el salario mínimo diario.

- I.- Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias;
- II.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de México, Sonora y del Municipio;
- III.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la ley en materia electoral; y
- IV.- Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

G. Las que afectan las disposiciones relativas a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

- I.- Por vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en un establecimiento que no cuenta con la anuencia municipal para el efecto; se aplicará una multa de 39 a 40 veces el salario mínimo diario. En caso de reincidencia, se sancionará con arresto hasta por 36 horas, además, se pondrá a la persona responsable a disposición de las autoridades correspondientes.
- II.- Por violar las especificaciones de la anuencia municipal para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en lo referente al horario o giro, o por vender al público en los giros en los que no está permitido, se aplicará una multa de 24 a 25 veces el salario mínimo diario; de no regularizar de inmediato la situación, se sancionará con arresto hasta por 36 horas.
- III.- Los menores que sean sorprendidos ingiriendo bebidas con contenido alcohólico en la vía pública o en lugares públicos, serán conducidos a la Comandancia de Policía, donde el juez calificador valorará el caso y determinará lo conducente.
- IV.- A los propietarios o encargados de negocios en donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, que no permitan la inspección de sus negocios, local completo, anuencia municipal y demás documentos relacionados con el giro, se aplicará una multa de 29 a 30 veces el salario mínimo diario. La misma sanción se aplicará cuando no tengan en lugar visible el original o copia certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la anuencia.
- V.- Los propietarios o encargados de negocios donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, que no retiren de su establecimiento a sujetos en estado de ebriedad, o que no soliciten, habiendo necesidad de ello, el auxilio de la fuerza pública con ese fin, se les aplicará una multa de 34 a 35 veces el salario mínimo diario.
- VI.- Al propietario de establecimiento(s) abierto(s) al público que no cumpla con la obligación de denunciar cuando tenga conocimiento, o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local, estupefacientes o cualquier otra droga enervante, se le aplicará una multa de 39 a 40 veces el salario mínimo diario y arresto hasta por 36 horas.
- VII.- Los propietarios o encargados de los centros de espectáculos públicos en los que se vendan para su